

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que el actual Regimiento de Ferrocarriles tome la denominación de primer Regimiento de Ferrocarriles y se organice en dos Batallones, uno de Zapadores ferroviarios y otro de Explotación, y creando otro Regimiento de Ferrocarriles, segundo de esta denominación, con igual composición que el primero.—Páginas 177 y 178.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales decretos nombrando, por ascenso de escala, Jefes de primero y segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefes de Administración de tercera y cuarta clase, respectivamente, á D. Rafael Ibarra y Belmonte y D. Enrique Sánchez Terrons.—Página 178.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. José Gómez y Velasco.—Página 178.

Otro declarando jubilado á su instancia, por imposibilidad física, á D. José Gómez y Velasco, Consejero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.—Página 178.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Narciso Martínez y Gutiérrez.—Página 178.

Otro ídem íd. Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Ricardo Egea y López.—Página 178.

Otro ídem íd. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Agustín de Hornedo y Huidobro.—Página 179.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que en lo sucesivo toda persona que presente alguna muestra ó producto en el Laboratorio Central de Sanidad Militar con el fin de que sea incluida en el Petitorio formulario de los Hospitales y formaciones militares, satisfagan en referido Laboratorio los derechos de análisis señalados por la tarifa que se publica.—Página 179.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando la fabricación de éter de 42 á 45 grados Baumé para su empleo en los motores de automóviles é industriales.—Página 179.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden encargando de la Dirección de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, con el carácter de Delegado Regio, á

D. José Madrid Moreno, Catedrático de la Universidad Central y Consejero de Instrucción Pública.—Páginas 179 y 180.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Circular disponiendo que por las Juntas provinciales de Subsistencias que ya no le hayan verificado, se proceda á fijar precios reguladores á los carbonos de todas clases, y que una vez terminado el servicio dispongan los Gobernadores civiles, como Presidentes de referidas Juntas, lo que se publica.—Página 180.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Adiciones y modificaciones á la lista de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.—Página 180.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Canal de Isabel II, Sociedad de electricidad Santa Teresa, Banco Hispano Colonial, Banco de Aragón, Unión Vidriera de España, Crédito Navarro, Compañía general de Almacenes de depósitos y Banco de España. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 38.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia primordial de las vías férreas en las comunicaciones militares resulta más patente en la actualidad por las exigencias que en cuestiones de transportes impone la guerra moderna y determina la necesidad de dis-

poner de tropas especiales que, instruidas durante la paz, puedan emplearse ventajosamente en campaña.

La insuficiencia del antiguo Batallón de Ferrocarriles hizo que por Real decreto de 4 de Octubre de 1912 quedara organizado en un Regimiento, atendiéndose de este modo á aumentar las tropas ferroviarias, tan pronto lo permitieron las circunstancias, si bien la misma disposición reconocía que dicho Regimiento no había de bastar para el completo desarrollo de la importante misión que le estaba encomendada.

En la misma idea se consignó en el artículo 401 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Real orden circular de 2 de Diciembre de 1914, que todos los reclutas que sean empleados en las Compañías de los Ferrocarriles, cualquiera que sea la Caja á que pertenezcan, se destinen al citado Regimiento, á fin de utilizar sus aptitudes con pre-

ferencia á todo otro cometido. Sin embargo, los cupos señalados al Regimiento existente no han permitido realizarlo por superarlos con mucho el número de ferroviarios llamados anualmente á filas.

Resulta, por otra parte, un exceso desproporcionado de personal afecto á dicho Cuerpo, como consecuencia de lo dispuesto por la Real orden circular de 4 de Octubre de 1912, que crea las Compañías de Depósito con todos los ferroviarios civiles separados de filas y sujetos al servicio militar, cualesquiera que sea el Cuerpo donde anteriormente hubieran servido. Esto hace que, en caso de movilización, no pueda un solo Regimiento desenvolverse, dificultad prevista en la última mencionada disposición, al indicar que aquellas Compañías han de servir de base á nuevas unidades.

El Estado Mayor Central del Ejército, en todos los proyectos orgánicos que ha estudiado, considera también como asunto de preferente atención para nuevas

organizaciones el aumento de las tropas de Ferrocarriles, y las empresas particulares han facilitado con los medios de que disponen la más amplia y completa práctica en sus líneas del personal militar, cooperando de modo eficaz al desenvolvimiento del servicio ferroviario del Ejército.

Por otra parte, las condiciones de nuestra red ferroviaria obligan á que sea relativamente numeroso el grupo de personal dedicado á la construcción que tendrá que atender al establecimiento de nuevas líneas, exigidas por las operaciones militares, así como á modificar y ampliar las existentes y á ejecutar las obras precisas de destrucción y reparación. El personal de explotación quedará encargado de la de las distintas líneas en que pueda ser necesario. Por ello se propone la modificación de la estructura del actual Regimiento, organizándolo en dos Batallones, uno de Zapadores ferroviarios y otro de Explotación, ajustándose el nuevo Regimiento á iguales preceptos.

Con la creación de éste quedará el actual para las contingencias de la red del Norte, y el que se organiza para las de la de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y consecuentemente, dependerán de los Regimientos las Compañías de Depósito y las respectivas demarcaciones de las citadas Compañías ferroviarias.

Reconocida, pues, la urgente necesidad de aumentar las tropas de ferrocarriles, iniciada la realización de aquellas reformas que se consideran más perentorias é indispensables, y acordados por el Consejo de Ministros los créditos que á ellas corresponden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Enero de 1918.

SEÑOR:

N. L. E. P. de V. M.
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El actual Regimiento de Ferrocarriles tomará la denominación de Primer Regimiento de Ferrocarriles, y se organizará en dos Batallones: uno de Zapadores ferroviarios, y otro de Explotación. Este Regimiento practicará y tendrá que cubrir el servicio, en casos de movilización, en la red del Norte y las más conectadas con ella.

Art. 2.º Se crea otro Regimiento de Ferrocarriles, segundo de esta denominación, con igual composición que el primero, que practicará y tendrá que cubrir el servicio en caso de movilización, en la red de Madrid á Zaragoza y á Alicante y las más afines á ella.

Art. 3.º El personal que figura en las

Compañías de Depósito del actual Regimiento se agrupará en dos Batallones de Depósito, uno en cada Regimiento.

Art. 4.º El personal excedente de las Demarcaciones organizadas en la Compañía del Norte dependerá del primer Regimiento, y el que se organice en la de Madrid á Zaragoza y á Alicante del segundo.

Art. 5.º Los gastos que se originen serán cargo á los créditos acordados como ampliación de los capítulos y artículos correspondientes del presupuesto.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Guerra, y á propuesta del Estado Mayor Central, se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Rafael Ibarra y Belmonte, en la vacante por defunción de D. Lope Barrón y Ochoa.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Enrique Sánchez Terrones, en la vacante por ascenso de D. Rafael Ibarra Belmonte.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero, Presidente

de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil, por fallecimiento de D. Vicente Ruiz Martín; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Gómez y Velasco.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

De conformidad con lo preceptuado en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Gómez y Velasco, Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso de D. José Gómez y Velasco; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Narciso Martínez y Gutiérrez.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Narciso Martínez y Gutiérrez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Ricardo Egea y López.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por fallecimiento de D. Gonzalo Rodríguez Almela; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Agustín de Hornedo y Huidobro.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Nicoló Alcalá-Zamora y Torres.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Cada día se va dando con más frecuencia el caso de que industriales, propietarios y comerciantes en artículos medicinales, drogas ó efectos de curación, se dirijan á este Ministerio en solicitud de que los productos de su industria ó su comercio se incluyan en el Catálogo y Petitorio de las farmacias de los Hospitales militares, y ocurre que todas las muestras que con esos fines son presentadas tienen que analizarse en el Laboratorio Central de Sanidad Militar, donde esta clase de ensayos ocupa al personal que los practica un tiempo que debería dedicarse á otras obligaciones y ocasionan dispendios que al Ejército no reportan ninguna utilidad. En vista de ello, para poner cierta limitación á un estado de cosas que sólo aprovecha á los particulares ó industriales propietarios ó representantes de drogas y artículos medicamentosos,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Laboratorio Central de Sanidad Militar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo toda persona que presente alguna muestra ó producto con el fin de que sea incluida en el Petitorio formulario de los Hospitales y farmacias militares, satisfaga en dicho establecimiento los derechos de análisis señalados en la siguiente tarifa:

Desinfectantes y antisépticos, 50 pesetas.

Medicamentos, productos químicos y farmacéuticos, 100.

Aguas minerales, 500.

Examen, estudio y comprobación de aparatos, 250.

Es asimismo la voluntad de S. M. que os informes que emita el Laboratorio acerca de los productos analizados no puedan utilizarse para la propaganda industrial y anuncio de los mismos, y que las cantidades que por este concepto se recauden se apliquen al pago de los reactivos y á la reposición del material que pueda inutilizarse en los análisis y ensayos, expresándose el sobrante en el fondo especial del servicio de ventas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1918.

CIERVA.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Federico Elías Nicolau, Gerente de la Sociedad Productos Químicos Moncada, en solicitud de que se autorice á la misma para elaborar éter de una graduación de 42 á 45 grados Baumé, que mezclado con otro producto desnaturalizante, bien por ellos ó por el comprador, se utilice en los motores, tanto de automóviles como de la industria:

Resultando que el solicitante aduce en apoyo de su petición que la fábrica que la Sociedad que representa posee en Moncada está autorizada para la elaboración de éter, y que como la de que ahora se trata ha de ser fiscalizada por el Interventor que se le tiene asignado con carácter permanente, quedan garantidos los intereses del Tesoro:

Visto el artículo 17 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908 y los 51 y 55 del Reglamento de alcoholes, de la misma fecha:

Considerando que según el informe emitido por el Laboratorio Central de este Ministerio, los éteres de 42 á 45 grados Baumé vienen á estar formados por la mezcla de alcohol y éter en una proporción aproximada de dos terceras partes del primero y una tercera parte del segundo:

Considerando que el artículo 17 de la Ley citada prohíbe terminantemente la importación, circulación y venta de las mezclas de alcohol y éter; pero como el exponente admite la adición á la misma de un desnaturalizante que la haga impropia para la bebida; cumplido este requisito, desaparece el motivo de esa prohibición y puede autorizarse la elaboración del producto y su empleo como alcohol desnaturalizado para el uso de los motores de esencias, contribuyendo así á aminorar las actuales dificultades creadas por la escasez de gasolina en el mercado nacional:

Considerando que el desnaturalizante que debe agregarse es conveniente que sea el metileno con 30 por 100 de acetona aceptado como oficial, en la proporción de 2 por 100 de volumen real, puesto que el Laboratorio central informa ser eficaz en esa proporción para impedir la regeneración de la mezcla para la bebida; y

Considerando que la preparación y desnaturalización sólo puede hacerse en las fábricas de éter ó en las de alcohol desnaturalizado que reúnan las condiciones requeridas con sujeción á lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento, que

el impuesto ha de gravar al alcohol como primera materia,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la fabricación de éter de 42 á 45 grados Baumé para su empleo en los motores de automóviles ó industriales, considerándolo como alcohol desnaturalizado á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes del impuesto de alcoholes, previa la adición de dos litros de metileno con 30 por 100 de acetona por cada hectolitro de aquél.

2.º Que esta preparación y desnaturalización sólo podrán hacerse en las fábricas de éter y en las de alcohol desnaturalizado que reúnan las condiciones reglamentarias.

3.º Que el impuesto como alcohol desnaturalizado se exija sobre el volumen real del alcohol invertido en la elaboración del éter, y

4.º Que se publique esta resolución en la GACETA para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la votación celebrada por el Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Madrid para designar el cargo de Director de la misma, de la que resulta que los seis Profesores numerarios que la componen, en vez de ponerse de acuerdo para una propuesta unipersonal, se dividieron en dos grupos, proponiendo uno de ellos á D. Genaro Calatayud, que obtuvo tres votos, de los Sres. D. Manuel Cortés, D. Godofredo Escribano y el propio interesado, y que D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel obtuvo otros tres votos de los señores D. Zacarías Barrios, D. Alfonso Reortillo y el mismo D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel:

Considerando que el resultado de dicha votación hace inútil é ineficaz en el caso concreto de la Escuela Normal de Maestros de Madrid el propósito de este Ministerio de encomendar á los propios Claustros la designación de las personas que hayan de ocupar el cargo de Director de los mismos, y no estimando conveniente aceptar á ninguno de los dos señores Catedráticos propuestos, para no consagrar con tal nombramiento la falta de armonía entre los seis Profesores numerarios que revela la mencionada acta de votación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien encargar de la dirección de la Escuela

Normal de Maestros de Madrid, con el carácter de Delegado Regio, al Ilustrísimo Sr. D. José Madrid Moreno, Catedrático de la Universidad Central y Consejero de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

CIRCULAR

Como á pesar del tiempo transcurrido son bastantes las Juntas provinciales de Subsistencias que aún no dieron cumplimiento á las circulares de esta Comisaría de 7, 11 y 12 del corriente, disponiendo que procedieran á fijar precios reguladores á los carbones de todas clases, recuerdo á V. S. la necesidad de llevar á cabo cuanto antes la referida medida, dándole cuenta de haberlo hecho así; tan pronto quede terminado el servicio en cuestión, se servirá V. S. disponer lo siguiente:

1.º En las puertas de los establecimientos donde se expendan carbones con destino á usos domésticos (cocina y calefacción), se colocarán listas, autorizadas por las Alcaldías respectivas, de los precios reguladores señalados por las referidas Juntas provinciales.

2.º En los escaparates de las mencionadas expendedorías, si los hubiera, y, en su defecto, en lugar perfectamente visible desde la vía pública, se expondrán muestras de cada clase de carbón que vendan con nota de su precio.

3.º Cuando se agoten las existencias de alguna clase de combustible, se retirará la muestra correspondiente.

Los vendedores que así no lo hiciesen quedarán obligados á justificar, á petición del público y ante la Autoridad local, la falta de existencia de la mercancía, sin que puedan excusarse con ningún pretexto á ceder cualquiera de las otras clases expuestas y que en sustitución de la clase agotada elija el comprador, al cual, aunque ésta fuese de precio más elevado, no podrá exigirse que abone más cantidad que la que hubiera tenido que satisfacer por idéntico peso del carbón primeramente pedido y no facilitado.

4.º Los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, cuidarán del cumplimiento de estas prevenciones, y aparte de hacer uso de las atribuciones que les concedan las Ordenanzas municipales, darán cuenta á V. S. de las infracciones á los efectos de imponer las sanciones de que trata el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Madrid, 18 de Enero de 1918.—El Comisario general de abastecimientos, Luis Silvela.

Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 18 de Diciembre último, publica las siguientes adiciones y modificaciones á la lista de las mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) Se suprimen los siguientes aparatos:

B) Sacos y bolsas hechos total ó parcialmente de yute, excepto cuando constituyan envoltentes ó cubiertas de mercancías que hayan de ser embarcadas para la exportación y se permita su embarque en tal concepto por los comisionados de Aduanas.

B) Botes y embarcaciones menores.
A) Coke de petróleo.
B) Coke, excepto el de petróleo.
A) Ladrillos y barro refractario.
B) Combustibles manufacturados.
B) Materias aisladoras: cinc-barium, pigmentos hechos de sales de cinc y sulfato de bario (excepto el óxido de cinc).

B) Cordaje y tramilla de yute.
B) Yute para rellenos.
B) Artículos de yute por piezas.
B) Hilo de yute.
B) Torzal de yute.
B) Bandas de yute para cinchas y pretales.

B) Hilados de yute.
C) Hilo de lino.
C) Cerillas fosfóricas.
B) Lamparillas de noche.
B) Terbeno y artículos que lo contengan.

A) Herramientas cortas, á saber: cuchillas de carpintero, tonelero, herrador, vidriero, pintor y guarnicionero; garlopas de tonelero y guarnicionero.

B) Trementina (aceite y espíritu) y artículos que lo contengan.

A) Sustitutos de trementina, no prohibidos en otra forma, y artículos que los contengan.

B) Barnices que contengan *shellac*, aceite y trementina, no prohibidos en otra forma.

B) Buques.

B) Relojes de bolsillo.

(2) Se adicionan los siguientes epígrafes:

A) Sacos y bolsas hechos total ó parcialmente de yute, excepto cuando constituyan envoltentes ó cubiertas de mercancías que hayan de ser embarcadas para la exportación y se permita su embarque en tal concepto por los comisionados de Aduanas.

A) Botes y embarcaciones menores.
A) Coke y combustibles manufacturados.

A) Barro refractario y artículos manufacturados con el mismo, incluyendo ladrillos refractarios.

A) Cordaje y tramilla de lino.
Materiales y herramientas de guarnicionería, á saber:

A) Máquinas para guarnicionería y sus partes componentes.

A) Herramientas de mano y mecánicas para guarnicionería.

A) Agujas para máquinas de guarnicionería.

A) Anillas para camisas incandescentes de gas.

A) Cordaje y tramilla de yute.

A) Yute para rellenos.

A) Artículos de yute por piezas.

A) Torzal de yute.

A) Hilo de yute.

A) Bandas de yute para cinchas y pretales.

A) Hilados de yute.

A) Hilo de lino.

A) Cerillas fosfóricas.

A) Lamparillas de noche hechas, total ó parcialmente, de parafina, cera ó sebo.

C) Lamparillas de noche excepto las hechas, total ó parcialmente, de parafina, cera ó sebo.

A) Terbeno y artículos que lo contengan.

A) Herramientas cortas, á saber: cuchillas de carpintero, tonelero, herrador, vidriero y pintor; garlopas de tonelero.

A) Trementina (aceite y espíritu) y artículos que lo contengan.

A) Sustitutos de trementina y artículos que los contengan.

A) Embarcaciones.

B) Relojes de bolsillo y máquinas para los mismos.

Notas.—Las mercancías señaladas con la letra A) no pueden ser exportadas; las señaladas con la letra B), sólo pueden serlo á las posesiones y protectorados británicos, y las señaladas con la letra C), no pueden exportarse á los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, excepto á Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

Madrid, 15 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.